



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº **433** -2024-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 11 0 DIC. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### VISTOS:

El Expediente Nº 189-A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 03-2024-GRJ-ORAF/OASA y la Resolución Directoral Administrativa Nº 001-2023-GRJ/ORAF/OASA y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC( ... )" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



G.R.M.	
DOC. Nº	8556176
EXP. Nº	4329230



## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el Expediente N° 189-A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 189-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 05-12-2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 001-2023-GRJ/ORAF/OASA de fecha 06 de diciembre del 2023, donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GRJ-ORAF/OASA de fecha 28/11/2024, 4) Carta N° 388-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 29 de noviembre del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del Expediente N° 189-A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N° 581-2023-GRJ-SG, de fecha 13-12-2024, en ese sentido el procesado NO presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió e Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GRJ-ORAF/ORH/OASA de fecha 28/11/2024, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 388-2024-GRJ/ORAF/ORH, en ese sentido se observa que el administrado no presentó solicitud de informe oral, pero presentó la CARTA N° 001-2024-LMH de fecha 03-12-2024, que será analizado en los párrafos siguientes.

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el Expediente N° 189-A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GRJ-ORAF/OASA de fecha 28/11/2024, señala que don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN** en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín,





y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 01 MES, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 388-2024-GRJ/ORAF/ORH se notifica a don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, en ese sentido se observa que el administrado NO presentó solicitud de informe oral, pero presentó la CARTA N° 001-2024-LMH de fecha 03-12-2024, mediante la cual argumenta:

*(...) los pedidos provienen de un convenio de colaboración interinstitucional, la misma que se encuentra excluidos del ámbito de aplicación de sujetos a supervisión del OSCE (...) Habiéndose aclarado que no se trata de una contratación normada por la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA si no de un convenio de colaboración interinstitucional, por tanto, mi persona no vulnero dicha directiva ni norma alguna. Cabe aclarar que las obligaciones contraídas por la institución para el pago del bono especial ya se habían contraído previamente con el acuerdo de colaboración interinstitucional realizado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR-JUNIN/GR y cuando ingrese como encargado de la Coordinación de Adquisiciones en Octubre del 2019 ya se venían realizando dichas ordenes de servicio, a favor de los Policías designados con anterioridad en forma rutinaria por lo tanto mi persona solo continuo con el mero trámite administrativo que fue realizar la fase de compromiso, las ordenes de servicio emitido a favor de los policías NO fueron documentos de CONTRATACIONES MENORES A 8UIT, porque ya venían con nombre propio según consta dentro de los pedidos realizados por el área usuaria. Ahora sobre los demás documentos que debían contener el expediente, tratándose de un convenio de colaboración interinstitucional existe el área de "COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN" que por función según el MAPRO y el MOF de la institución le correspondía realizar las observaciones respectivas (...) mi actuación como coordinador de adquisiciones, la suscripción de las ordenes de servicio para el otorgamiento de la bonificación especial al personal policial, es como consecuencia del convenio interinstitucional, al misma que venía generando desde años anteriores (...) en conclusión como encargado de la coordinación de adquisiciones NO infringí la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA en razón que los pedidos para la elaboración de las ordenes de servicios provienen de un convenio interinstitucional los cuales no se encuentran normados dentro de dicha directiva, así mismo dentro de las funciones del Coordinador de adquisiciones según el MOF y ROF, no se encuentran estipulados los convenios interinstitucionales o de naturaleza análoga, estas más bien son funciones delegadas por el titular de la entidad a la Gerencia General Regional, según lo estipula la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2020-GRJ/GR (...) Por lo tanto el pedido para la elaboración y suscripción de las ordenes de servicio para el PAGO de bonos al personal policial no se encuentra dentro de las funciones del coordinador de adquisiciones, ya que estos pedidos en ningún momento pasaron por un PROCESO DE CONTRATACIÓN YA que los policías previamente ya habían sido designados por su respectiva jefatura de su*





Gobierno Regional de Junín



*.institución, la coordinación de adquisiciones solo realizo la fase de compromiso según el pedido de entes superiores (...)*

En ese sentido es necesario traer a colación la imputación en contra de don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**:, en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín: ya que , en el **año 2019** al haber **elaborado y suscrito las órdenes de servicios** siguientes: a nombre de **Carlos Wilfredo Zarate Villalobos** (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de **Edwin Mamani Cáceres** (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de **Yrineo Rodolfo Perales López** (3702, 4322, 5939 y 7076), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: "**Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición**", funciones que no llevó a cabo de forma idónea puesto que de hacerlo no hubiera **elaborado y suscrito, las órdenes de servicios**, a favor de efectivos policiales en actividad, más aun sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones, por acción y omisión a la vez. En el **año 2020**, por haber **elaborado y suscrito las órdenes de servicios** siguientes: a nombre de **Carlos Wilfredo Zarate Villalobos**(99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de **Edwin Mamani Cáceres** (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de **Yrineo Rodolfo Perales López** (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de **Staling Josep Aliaga Ortega** (2297,2686,3202), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: "**Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición**", funciones que no llevó a cabo de forma suficiente puesto que de hacerlo no hubiera **elaborado y suscrito, las órdenes de servicios**, a favor de efectivos policiales en actividad, más aun sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones, por acción y omisión a la vez. En suma dichas acciones y conductas que se realizaron, contravinieron las funciones establecidas en el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: Que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de





**desarrollo regional integral sostenible**, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento. **Consideraciones por tomar en cuenta:** Se observa que la conducta defectuosa, sin el debido cuidado e idoneidad, del procesado la ejecuto en forma reincidente, puesto que se observar el mismo accionar en los años 2019, 2020, mientras se encontraba como Coordinadora de Fiscalización, por lo que estas son situaciones que este despacho, valorará al momento de proponer la sanción correspondiente. Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"<sup>1</sup>; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria.** (Negritas nuestro), en ese sentido se observa que el administrado don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, ha planteado su defensa respecto que NO ha transgredido ninguna normativa, puesto que el pago de las Bonificaciones especiales a los efectivos policiales se encontraba bajo el supuesto de un Convenio Interinstitucional el cual se "realizado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR-JUNIN/GR y cuando ingrese como encargado de la Coordinación de Adquisiciones en Octubre del 2019 ya se venían realizando dichas ordenes de servicio, a favor de los Policías designados con anterioridad en forma rutinaria por lo tanto mi persona solo continuo con el mero trámite administrativo que fue realizar la fase de compromiso, las ordenes de servicio emitido a favor de los policías NO fueron documentos de CONTRATACIONES MENORES A 8UIT, porque ya veían con nombre propio según consta dentro de los pedidos realizados por el área usuaria", del análisis correspondiente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR-JUNIN/GR, no se evidencia tanto en los considerados como en la parte resolutive que se haga referencia a un convenio interinstitucional, como base para la decisión tomada, en consecuencia este despacho entiende que lo argumentado por el administrado son meros argumentos de defensa que no logran rebatir las imputaciones en su contra.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

<sup>1</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.





Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, se dan del Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por don: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, Porque: en el año 2019 al haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de Edwin Mamani Cáceres (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (3702, 4322, 5939 y 7076), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. En el año 2020, por haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos(99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297,2686,3202), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.

#### V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;





Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE: "OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL A EFECTIVOS POLICIALES POR SERVICIOS DE SEGURIDAD Y RESGUARDO ENERO 2019- AGOSTO 2021".** periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2021, recepcionado el 23-12-2022.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el Expediente N° 189-A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de





Gobierno Regional de Junín



determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

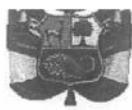
### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que





establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que don: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN:** en el año 2019 al haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de Edwin Mamani Cáceres (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (3702, 4322, 5939 y 7076), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. En el año 2020, por haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos(99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297,2686,3202), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Situación, que afectó la





Gobierno Regional de Junín



**finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento,** la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)*, en consecuencia, el Accionar de don: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín: ya que , en el **año 2019** al haber **elaborado y suscrito las órdenes de servicios** siguientes: a nombre de **Carlos Wilfredo Zarate Villalobos** (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de **Edwin Mamani Cáceres** (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de **Yrineo Rodolfo Perales López** (3702, 4322, 5939 y 7076), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - “Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín”, acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: **“Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición”**, funciones que no llevó a cabo de forma idónea puesto que de hacerlo no hubiera **elaborado y suscrito, las órdenes de servicios**, a favor de efectivos policiales en actividad, más aun sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia, en la ejecución de sus funciones, por acción y omisión a la vez. En el **año 2020**, por haber **elaborado y suscrito las órdenes de servicios** siguientes: a nombre de **Carlos Wilfredo Zarate Villalobos**(99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de **Edwin Mamani Cáceres** (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de **Yrineo Rodolfo Perales López** (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de **Staling Josep Aliaga Ortega** (2297,2686,3202), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - “Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín”, acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: **“Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los**





órganos y **Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición**”, funciones que no llevó a cabo de forma suficiente puesto que de hacerlo no hubiera **elaborado y suscrito, las órdenes de servicios**, a favor de efectivos policiales en actividad, más aun sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones, por acción y omisión a la vez. En suma dichas acciones y conductas que se realizaron, contravinieron las funciones establecidas en el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **Que afectó la finalidad** que tiene el gobierno regional, **de desarrollo regional integral sostenible**, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, **al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales**, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento. **Consideraciones por tomar en cuenta:** Se observa que la conducta defectuosa, sin el debido cuidado e idoneidad, del procesado la ejecuto en forma reincidente, puesto que se observar el mismo accionar en los años 2019, 2020, mientras se encontraba como Coordinadora de Fiscalización, por lo que estas son situaciones que este despacho, valorará al momento de proponer la sanción correspondiente. Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”<sup>2</sup>; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria.** (Negritas nuestro)

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103<sup>o</sup> del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104<sup>o</sup> de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N<sup>o</sup> 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad

<sup>2</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)” En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.





sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, la negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se encuentra acreditado objetivamente don: Luis Gonzalo Martínez Huamán, ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: en el <u>año 2019</u> al haber <u>elaborado y suscrito las órdenes de servicios</u> siguientes: a nombre de <u>Carlos Wilfredo Zarate Villalobos</u> (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de <u>Edwin Mamani Cáceres</u> (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de <u>Yrineo Rodolfo Perales López</u> (3702, 4322, 5939 y 7076), <b>sin que contengan la documentación sustentatoria</b> establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: <b>"Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes</b>



y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y **Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición**", funciones que no llevó a cabo de forma idónea puesto que de hacerlo no hubiera **elaborado y suscrito, las órdenes de servicios,** a favor de efectivos policiales en actividad, más aun sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones, por acción y omisión a la vez. En el **año 2020**, por haber **elaborado y suscrito las órdenes de servicios** siguientes: a nombre de **Carlos Wilfredo Zarate Villalobos**(99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de **Edwin Mamani Cáceres** (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de **Yríneo Rodolfo Perales López** (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de **Staling Josep Aliaga Ortega** (2297,2686,3202), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: "**Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición**", funciones que no llevó a cabo de forma suficiente puesto que de hacerlo no hubiera **elaborado y suscrito, las órdenes de servicios,** a favor de efectivos policiales en actividad, más aun sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones, por acción y omisión a la vez. En suma dichas acciones y conductas que se realizaron, contravinieron las funciones establecidas en el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **Que afectó la finalidad** que tiene el gobierno regional, **de desarrollo regional integral sostenible**, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, **al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales,** cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento. **Consideraciones por tomar en cuenta:** Se observa que la conducta defectuosa, sin el debido cuidado e idoneidad, del procesado la ejecuto en forma reincidente, puesto que se observar el mismo accionar en los años 2019, 2020, mientras se encontraba como Coordinadora de Fiscalización, por lo que estas son situaciones que este despacho, valorará al momento de proponer la sanción correspondiente. Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se





	trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario” <sup>3</sup> ; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. (Negritas nuestro)
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que don: Luis Gonzalo Martínez Huamán, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa a don: Luis Gonzalo Martínez Huamán, en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que don: Luis Gonzalo Martínez Huamán este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por don: Luis Gonzalo Martínez Huamán en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín: <u>en el año 2019 al haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de Edwin Mamani Cáceres (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (3702, 4322, 5939 y 7076), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - “Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín”, acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. En el año 2020, por haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos(99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297,2686,3202), sin que contengan la</u>

<sup>3</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)” En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.





	<u>documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - “Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín”, acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.</u>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que don: Luis Gonzalo Martínez Huamán este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que don: Luis Gonzalo Martínez Huamán este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que don: Luis Gonzalo Martínez Huamán este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que don: Luis Gonzalo Martínez Huamán este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que don: Luis Gonzalo Martínez Huamán este inmerso en dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91º de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por don: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín: en el año 2019 al haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de Edwin Mamani Cáceres (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de Yríneo Rodolfo Perales López (3702, 4322, 5939 y 7076), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º



Gobierno Regional de Junín



001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. En el año 2020, por haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos(99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297,2686,3202), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.



Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN** en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín: en el **año 2019** al haber elaborado y suscrito las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de Edwin Mamani Cáceres (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (3702, 4322, 5939 y 7076), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: *"Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición"*, funciones que no llevó a cabo de forma idónea puesto que de hacerlo no hubiera elaborado y suscrito, las órdenes de servicios, a



favor de efectivos policiales en actividad, más aun sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones, por acción y omisión a la vez. En el **año 2020**, por haber **elaborado y suscrito las órdenes de servicios** siguientes: a nombre de **Carlos Wilfredo Zarate Villalobos**(99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de **Edwin Mamani Cáceres** (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de **Yrineo Rodolfo Perales López** (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de **Staling Josep Aliaga Ortega** (2297,2686,3202), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: "**Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición**", funciones que no llevó a cabo de forma suficiente puesto que de hacerlo no hubiera **elaborado y suscrito, las órdenes de servicios**, a favor de efectivos policiales en actividad, más aun sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones, por acción y omisión a la vez. En suma dichas acciones y conductas que se realizaron, contravinieron las funciones establecidas en el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **Que afectó la finalidad** que tiene el gobierno regional, **de desarrollo regional integral sostenible**, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, **al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales**, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento. **Consideraciones por tomar en cuenta:** Se observa que la conducta defectuosa, sin el debido cuidado e idoneidad, del procesado la ejecuto en forma reincidente, puesto que se observar el mismo accionar en los años 2019, 2020, mientras se encontraba como Coordinadora de Fiscalización, por lo que estas son situaciones que este despacho, valorará al momento de proponer la sanción correspondiente. Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"<sup>4</sup>; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria.** (Negritas nuestro).

<sup>4</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.



Gobierno Regional de Junín



Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario<sup>5</sup> considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad<sup>6</sup> en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad<sup>7</sup>. En ese sentido el proceso en contra de Don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N° 581-2023-GRJ-SG, de fecha 13-12-2024, en ese sentido el procesado NO presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió e Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GRJ-ORAF/ORH/OASA de fecha 28/11/2024, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 388-2024-GRJ/ORAF/ORH, en ese sentido se observa que el administrado NO presentó solicitud de informe oral, pero presentó la CARTA N° 001-2024-LMH de fecha 03-12-2024, argumentos que fueron rebatidos en su totalidad.

En consecuencia, el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Ahora, en relación a la graduación de la sanción, cabe resaltar que el proceso se encuentra en la fase instructiva, fase que consiste en el desarrollo de las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad de los actores involucrados en un procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido y dado los hechos imputados en contra de don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN** el cargo que ostentaba al momento de los hechos es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este

<sup>5</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

<sup>6</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

<sup>7</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.





órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo.
- Segundo Tercio (5 a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que<sup>8</sup>: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

En consecuencia, a don **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, se le atribuye la responsabilidad, por la negligencia en el desempeño de sus funciones por acción y omisión, porque en el **año 2019** elaboró y suscribió las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (3704, 4321, 5941 y 7074), a nombre de Edwin Mamani Cáceres (3703, 4310, 5940 y 7065) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (3702, 4322, 5939 y 7076), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. En el **año 2020**, por haber **elaborado y suscrito** las órdenes de servicios siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (99, 372,864, 1261, 14879, 1903) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (100, 371, 863, 1332, 1488) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (98, 370, 865, 1333,1633,1904,2277,2683,3200) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (2297,2686,3202), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores, por lo que este despacho en mérito a discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, en su condición de ex Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, debería encuadrarse en el Primer Tercio (1 a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo, del párrafo anterior, correspondiéndole entonces la imposición de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE**

<sup>8</sup> Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



**REMUNERACIÓN POR 01 MES**, de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos anteriores.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GRJ-ORAF/OASA, con fecha 28 de noviembre del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto





Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 01 MES** en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2023-GRJ/ORAF/OASA de fecha 06 de diciembre del 2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 581-2023-GRJ-SG, de fecha 13-12-2024, se notificó a don: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

## XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 01 MES** al servidor don: **LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN** en su condición de Coordinador de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento



General, por haber infringido el **MOF<sup>9</sup>: N° DE PLAZA 176: a) y e)** y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor **don: LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al **servidor don LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada al **servidor don: LUIS GONZALO MARTÍNEZ HUAMÁN** además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 189-A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RFB/MAMLL

  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Abg. Ronald Félix Bernardo  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel del original.  
HYO.  10 DIC 2024  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL

<sup>9</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR